



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx1 y qqqqq S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de agosto de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxx1, como representante de la empresa qqqqq, S.L., debido a los daños sufridos en el vehículo de la empresa al desembarcar el Toro de xxxx2.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de agosto de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.011/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 31 de marzo de 2011 D. yyyyy, como letrado de D. xxxx1, legal representante de la empresa qqqqq, S.L., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx3, debido a los daños



sufridos el día 4 de septiembre de 2010 en el camión matrícula xxxx, al desenjaular el toro que transportaba y golpear al vehículo.

Expone en su escrito:

“El Ayuntamiento de xxxx3 contrató con la empresa qqqq, S.L. la realización del transporte del Toro de xxxx2, transporte que se realizó con el camión de dicha empresa xxxx.

»Al proceder al desenjaule del toro el pasado día 4 de septiembre de 2010 el animal corneó al camión en varios puntos (...).

»Ello se produjo a pesar de que por parte del personal del Ayuntamiento se había procedido a colocar las correspondientes protecciones sobre el camión, de lo cual se desprende que las mismas no resultaron suficientes.

»Como consecuencia de los hechos descritos el camión sufrió daños cuya reparación ha ascendido a 2.226,07 euros.(...).

»Entendiendo que se ha producido un mal funcionamiento de los servicios públicos, concretado en este caso en la falta de adopción de medidas de protección adecuadas para evitar el siniestro, y que dicho mal funcionamiento ha ocasionado el daño reclamado (...).”

Solicita una indemnización de 2.226,07 euros.

Acompaña a la reclamación copias del poder notarial acreditativo de la representación que el letrado ostenta respecto de D. xxxx1; del informe de la Policía Local de 16 de septiembre de 2010, que indica “Durante la celebración del desenjaule del toro de xxxx2 el día 4 de septiembre de 2010 en la plaza de toros de xxxx3 el camión (...) fue corneado por el toro y sufrió daños en el intermitente delantero derecho, paragolpes delantero y caja de subida”; y de la factura de reparación por importe de 2.226,07 euros,

Posteriormente presenta escrito del Concejal Delegado de festejos taurinos del Ayuntamiento de xxxx3 de 10 de enero de 2011, en el que se hace constar:



“Que el Ayuntamiento de xxxx3 contrató con la empresa qqqqq, S.L., la realización del transporte del Toro de xxxx2, transporte que se realizó con el camión de dicha empresa matrícula xxxx.

»Que al proceder al desenjaule del toro el pasado día 4 de septiembre de 2010 el animal corneó al camión en varios puntos.

»Que ello se produjo a pesar de que por parte de personal del Ayuntamiento se había procedido a colocar las correspondientes protecciones sobre el camión”.

Consta asimismo en el expediente factura en concepto “transporte de ganado”, por importe de 590 euros.

**Segundo.-** Concedido trámite de audiencia, el 12 de julio el interesado presenta escrito de alegaciones en el que reitera la pretensión inicialmente deducida.

**Tercero.-** El 21 de julio de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Única.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. yyyyy, como letrado de D. xxxx1, legal representante de la empresa qqqqq, S.L., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx3, debido a los daños sufridos el día 4 de septiembre de 2010, en el camión, matrícula xxxx, al desenjaular el toro que transportaba, y golpear al vehículo.

Debe analizarse, en primer lugar, si en presente caso trata o no de un supuesto de responsabilidad extracontractual de la Administración, exigible por la vía de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como ha señalado el Consejo de Estado, “el mecanismo resarcitorio que prevén los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 puede tener su origen en cualquier tipo de actividad administrativa (actividades administrativas formales, actividades materiales e incluso la inactividad administrativa), con la única excepción de la actividad contractual de la Administración. La responsabilidad que eventualmente pudiera surgir para la Administración en el seno de una relación contractual en la que sea parte podría ser exigida por la vía jurisdiccional correspondiente (contencioso-administrativa o civil, según la naturaleza del contrato en cuestión), pero no mediante el mencionado mecanismo de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992” (Dictamen 2703/2004, de 28 de octubre).

Pues bien, del expediente queda clara la existencia entre el reclamante y el Ayuntamiento de una relación contractual derivada de un contrato de transporte, lo que permite afirmar que se trata de un supuesto de responsabilidad derivada de un contrato y no son, por tanto, aplicables los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (que regulan la responsabilidad extracontractual de la Administración).

Este Consejo considera que no procede analizar el fondo del asunto, ya que la consulta formulada no encaja en ninguno de los supuestos previstos en la normativa para la emisión de dictamen preceptivo.

Si el contrato suscrito tiene carácter administrativo, ha de analizarse la cuestión relativa a la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León en los procedimientos de responsabilidad contractual de la Administración, es decir, en los expedientes instruidos a consecuencia de reclamaciones de responsabilidad contractual formuladas por los contratistas contra la Administración.

Los supuestos en los que se exige la consulta preceptiva del Consejo Consultivo de Castilla y León se enumeran en el artículo 4.1 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, cuya letra h) se refiere a los “expedientes tramitados por la Junta de Castilla y León y por las Administraciones Locales que versen sobre las siguientes materias:



»1º. Reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

»(...).

»3º. (...) interpretación, nulidad y resolución de los contratos administrativos, y modificaciones de los mismos, en los supuestos establecidos por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”.

Por su parte, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), dispone en su artículo 195.3 que “(...) será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

»a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

»b) Modificaciones del contrato, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros)”.

Teniendo en cuenta los preceptos mencionados, este Consejo Consultivo considera que en los expedientes relativos a reclamaciones de indemnización formuladas por los contratistas, no es preceptiva la consulta a esta Institución. Y ello por dos motivos:

En primer lugar, porque la normativa en materia de contratos (artículo 195.3 de la LCSP) no prevé la preceptividad del dictamen en estos supuestos.

Y en segundo lugar, porque, a diferencia de lo establecido para el Consejo de Estado (el artículo 22.13 de su Ley Orgánica dispone la audiencia preceptiva en los casos de “reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Estado”), la intervención preceptiva del Consejo Consultivo de Castilla y León se exige únicamente en los expedientes relativos a reclamaciones de responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual, y no en los supuestos de reclamaciones de responsabilidad contractual.



En este sentido, el Consejo de Estado (Dictamen nº 1.699/1996, de 7 de noviembre, y otros posteriores) ya señaló, en relación con su propia competencia para dictaminar en estos supuestos, que:

“En efecto, el artículo 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado dispone la audiencia preceptiva en los casos de reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Estado, sin que tal precepto explicita el título jurídico que sirve de amparo a la pretensión de resarcimiento deducida frente a la Administración Pública. Así pues, la intervención preceptiva de este Cuerpo Consultivo se exige en todos aquellos casos en que se formula una reclamación indemnizatoria ante la Administración, abstracción hecha del título jurídico en que objetivamente pudiera fundarse, ya fuere éste de naturaleza contractual o extracontractual. (...).

»Por ello, si bien es cierto que los daños sufridos por el contratista con ocasión de una relación contractual administrativa informa el posible contenido resarcitorio y el procedimiento legalmente establecido para sustanciar la pretensión indemnizatoria que eventualmente pueda deducirse, y consiguientemente, no resultan aplicables las normas relativas al régimen de la responsabilidad extracontractual de la Administración, ello no obsta para afirmar la preceptividad del dictamen del Consejo de Estado en estos casos”.

Al acoger esta argumentación y teniendo en cuenta que el artículo 4.1.h).1º de la Ley reguladora del Consejo Consultivo exige la consulta preceptiva únicamente para los expedientes que versen sobre reclamaciones de responsabilidad patrimonial (de naturaleza extracontractual), cabe concluir que las reclamaciones por daños derivados de una relación contractual de la Administración no requieren dictamen preceptivo de este Órgano Consultivo, sin perjuicio de la posibilidad de formular consulta facultativa (artículo 5 de la citada Ley 1/2002, de 9 de abril).

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

No procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de D. xxxx1, como representante de la empresa qqqq, S.L., debido a los daños sufridos en el vehículo de la empresa al desembarcar el Toro de xxxx2.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.